

CONVENIO DE COLABORACIÓN A SUSCRIBIR ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO PARA LA CORRECTA UTILIZACIÓN DEL FICHERO DENOMINADO "CATÁLOGO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS" DE LA RED DE LECTURA PÚBLICA DE EUSKADI CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS DESDE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de febrero de 2011

REUNIDOS

De una parte, la Sra. D^a BLANCA URGELL LAZARO

Y de la otra, el Sr. D./Dña.: MIGUEL DE LOS TOYOS NAZABAL.

COMPARECEN

La primera en nombre y representación de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su calidad de Consejera del Departamento del Cultura.

Y el/la (los/las) segundo/a(s) en nombre y representación del (de los) Ayuntamientos de EIBAR, respectivamente, en su calidad de Alcalde-Presidente del (de los) mismo/(s).

Los intervinientes, dentro del marco de los principios de coordinación, colaboración y respeto mutuos que deben informar todas las relaciones interadministrativas, se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente convenio y a tal efecto,

EXPONEN

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.20, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de bibliotecas que no sean de titularidad estatal.

Asimismo, el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva de régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

El artículo 6.2. de la ley 11/2007 de Bibliotecas de Euskadi indica que al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura le corresponderá desarrollar la planificación de los servicios bibliotecarios ofrecidos por el Sistema Bibliotecario de Euskadi, ejerciendo esta competencia sobre todas las bibliotecas de titularidad pública de competencia de la Comunidad Autónoma, así como a aquellas otras bibliotecas de titularidad privada, foral o estatal incorporadas voluntariamente al Sistema Bibliotecario de Euskadi o a la Red de Lectura Pública de Euskadi (artículo 2 de la Ley 11/2007, de bibliotecas)

Por otra parte, las corporaciones locales, como entes independientes y no subordinados de otros, disponen de sus propias competencias, las cuales vienen recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta ley, en su artículo 26.1, apartado b), determina que los municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán prestar servicios de biblioteca pública.

Tal reconocimiento competencial, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ha de conjugarse con la distribución competencial operada por la Ley de Territorios Históricos (Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos), en cuanto atribuye a las Diputaciones competencia exclusiva en lo relativo a bibliotecas bajo su titularidad. En este sentido se expresa el artículo 7.a.12. de la misma norma indicando que los Órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, que ejercerán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en la materia de bibliotecas.

II.- En materia de Protección de datos, en el año 1999 se aprobó la vigente Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal, Ley 15/1999, de 13 de diciembre, que derogaba la anterior Ley 5/1992, Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. La actual norma tiene como objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, tal y como recoge su artículo primero. La misma ha sido desarrollada por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

III.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Ley Orgánica ha sido desarrollada por la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, y desarrollada en sus Decretos 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos y 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

IV.- Conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento. Para que la realización de tratamientos por cuenta de terceros no se considere cesión deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas. En el contrato deberán estipularse las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de Ley Orgánica y que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

Igualmente en dicho acuerdo debe incluirse que una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento. Tal y como recoge la norma si el encargado del tratamiento destinase los datos a otra finalidad, los comunicase o los utilizase incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

V.- Dado que es voluntad de las partes convenientes colaborar en la gestión en materia de Protección de datos de carácter personal respecto a la Red de Lectura Pública en el ámbito territorial de los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco que se adhieran a este CONVENIO, acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto.

Es objeto del presente convenio la colaboración entre las diferentes administraciones y entidades implicadas en la gestión de la Red de Lectura Pública de Euskadi respecto a la correcta utilización del fichero denominado "Catálogo de Bibliotecas Públicas" conforme a los criterios establecidos desde la normativa de protección de datos de carácter personal dentro el ámbito territorial de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco suscribientes del mismo.

Segunda.- Responsables de Fichero.

La Dirección de Patrimonio Cultural dependiente del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco (en Adelante responsable) es el responsable del fichero que se trata en la Red de Lectura Pública de Euskadi, conforme la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999.

Dicho fichero, se encuentra declarado ante el Registro General de la Agencia Vasca de Protección de datos.

Tercera.- Encargado de Tratamiento.

El ayuntamiento (en adelante encargado de tratamiento), como parte del presente convenio y a los efectos de facilitar equipos, instalaciones y personal, se convierte desde su perfección en encargado de tratamiento conforme al artículo 12 de la Ley anteriormente indicada.

A los efectos de comunicación a la Agencia Vasca de Protección de Datos, el Encargado consiente en figurar como encargado de tratamiento en cuantos ficheros sean objeto del presente convenio.

Cuarta.- Finalidad de la utilización.

El Encargado no podrá utilizar dichos datos para otro fin distinto que no sea el control de los préstamos bibliotecarios, y de los indicadores de rendimiento estadístico de las bibliotecas.

Quinta.- Instrucciones.

El Encargado se compromete a tratar los datos conforme a las instrucciones que le marque el responsable y que en este supuesto se concretan en las órdenes emanadas del Servicio de Bibliotecas o del Responsable de Seguridad del fichero de Catálogo de Bibliotecas Públicas, ambas figuras dependientes del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Sexta.- Comunicación a terceros.

El Encargado en ningún caso comunicará, mostrará, cederá ni revelará datos, ni siquiera para su conservación, a terceras personas ajenas a la relación.

Séptima.- Conservación o destrucción de la información.

En el supuesto que el Encargado haya sido autorizado a mantener algún dato proveniente del presente convenio, se obliga a devolverlo al responsable una vez cumplida la prestación, o en su caso destruirlo, al igual que el soporte o documento en el que conste el mismo.

Los documentos que contienen los consentimientos de los ciudadanos a utilizar la Red de Lectura Pública de Euskadi, deberán contenerse, conservarse y devolverse mediante sistemas que controlen los accesos autorizados, se encuentren debidamente identificados, inventariados y almacenados, utilizando criterios y sistemas conservación y archivo que respeten los derechos de los ciudadanos.

Octava.— Formación y actuación de los bibliotecarios de la Red de Lectura Pública de Euskadi.

Los entes convenientes procurarán utilizar los medios necesarios para conseguir los fines establecidos en materia de protección de datos, y en concreto, formando al personal que utiliza datos personales, trasladándoles su obligación del secreto profesional respecto de los datos que traten y al deber de guardarlos.

Por ese motivo se adoptarán las medidas necesarias para que el personal conozca de una forma comprensible las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones así como las consecuencias en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

Los entes convenientes procurarán que el personal a su cargo haya firmado una cláusula de confidencialidad por la que éstos se comprometan a no revelar la información que conozcan en función de su cargo o cometido durante la prestación del presente convenio y posteriormente al mismo.

Novena.— Equipos e instalaciones y seguridad.

1. El Responsable y el Encargado deberán implantar las medidas de seguridad precisas de tipo físico, lógico y organizativo que, en función de los datos de carácter personal a los que tenga acceso durante la prestación de los servicios, impone la normativa vigente de protección de datos.

Las medidas mínimas de seguridad obligatorias para este contrato se comunicarán por el Responsable al Encargado mediante comunicados dirigidos desde el Servicio de Bibliotecas dependiente del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

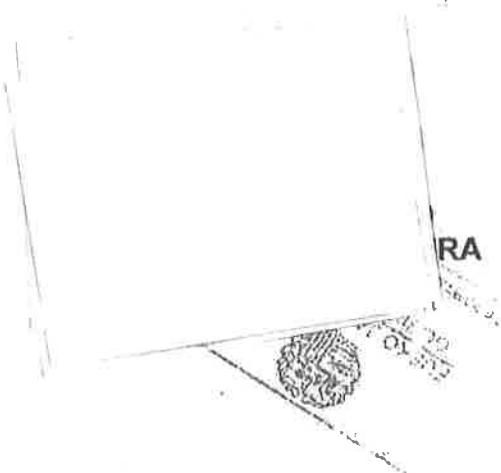
2. Las instalaciones que los municipios utilicen para albergar y tratar los datos personales cumplirán todas las especificaciones necesarias para tratar con la seguridad debida ficheros o tratamientos automatizados como no automatizados, obligándose a implementar todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos establecidos desde el Real Decreto 1720/2007.

3. Dado que los equipos, a nivel usuario, utilizados en la Red de Lectura Pública de Euskadi pertenecen y se encuentran bajo el control de los respectivos ayuntamientos, éstos se encargarán de implementar toda una política de seguridad que evite cualquier reducción en la seguridad de la información albergada o transmitida mediante su utilización.

Décima.- Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma por ambas partes suscribientes.

Y, en prueba de conformidad, las partes intervinientes firman el presente Convenio, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.



MIGUEL DE
ALCALDE-PI
AYUNTAMIE

